

Cipolletti, 14 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte. Nro. 'CI-01933-F-2026') en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 68/2026, emitido por la SENAF en fecha 03 de Julio de 2026, se dispone medida de protección excepcional de derechos respecto de las adolescentes [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2], ambas de [EDAD_ACTOR_1], quiénes conviven con la Sra. [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] (progenitora), con intervención del Equipo Técnico del Programa Fortalecimiento Familiar dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro, consistente en el alojamiento de las adolescentes, en el hogar de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], con domicilio en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], por el plazo total de TREINTA (30) días a contar desde el día 01 de julio de 2026 hasta el día 31 de Julio del corriente año.-

Del informe recibido explica el Organismo que su intervención comenzó por activación de la guardia el día 01 de Julio del año 2026, a partir de la presencia en la Comisaría de la Familia de Cipolletti, de las adolescentes [ACTOR_1] y [ACTOR_2], de [EDAD_ACTOR_1], quiénes denunciaban a su progenitora por presuntas agresiones físicas.-

Que, en el espacio de escucha individual, la adolescente [ACTOR_1], [NOMBRE_1] Detalló que el desencadenante [NOMBRE_2] que escaló rápidamente ante la intervención violenta de su madre y la participación de su hermana mayor, [FAMILIAR_2], quién la sujetó físicamente.

Expresó asimismo, que la conducta de la progenitora es habitual, manifestando [NOMBRE_3]

Que, por su parte, la adolescente [ACTOR_2] ratificó la existencia de violencia física y verbal [NOMBRE_4]a había [NOMBRE_5] Relató que en el hecho que motivó la denuncia penal, la madre las arrojó al piso para quitarles la prenda de vestir y destruyó su teléfono celular.-

Que, al ser entrevistada la progenitora, Sra. [FAMILIAR_1], reconoció

expresamente sufrir [NOMBRE_6] para establecer límites y ejercer autoridad ante lo que considera "desafíos" de sus hijas. Manifestó encontrarse bajo [SALUD_FAMILIAR_1] por un [SALUD_FAMILIAR_1]. La [NOMBRE_7] reflexión e introspección respecto del grave impacto psicofísico que sus agresiones causan en las adolescentes, y expresó explícitamente su conformidad para que sus hijas permanezcan temporalmente al cuidado de los tíos paternos.

Que se ha evaluado la red de apoyo familiar de las adolescentes, identificándose como referentes afectivos significativos y protectores a su tía paterna, la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], y a su tío paterno, el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]. Este grupo familiar no solo cuenta con antecedentes positivos de cuidado hacia las adolescentes, sino que reúne las condiciones materiales, habitacionales y socioafectivas necesarias para brindarles protección y estabilidad inmediata.

Que el organismo proteccional luego de la intervención del equipo de admisión y el informe logrado, surgiendo el riesgo y vulnerabilidad en que se encuentran las adolescentes, el equipo interdisciplinario de la SENAF decide adoptar una Medida de Protección Excepcional.-

Que se acompaña junto al acto administrativo informe del cual surgen las precisiones antes indicadas.-

Que recibido el ACTO ADMINISTRATIVO de la Senaf, se dispone fijar audiencias con la progenitora Sra. [FAMILIAR_1] y las adolescentes [ACTOR_1] y [ACTOR_2], a[NOMBRE_8]

Una vez finalizado dicho acto, la Sra. Defensora de Menores procede a emitir su dictámen en audiencia, pasando las presentes a despacho para RESOLVER.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo

prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes.

Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de las adolescentes, conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia de las mismas, y mediante su adopción, logra ponerlas inicialmente a resguardo, de las circunstancias que

ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de medida proteccional, requerido por la SENAF.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa, habiéndose realizado la audiencia de rigor escuchando a las adolescentes, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2] consistente en su alojamiento en el hogar de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], domiciliada en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], por el plazo total de treinta (30) días a contar **desde el día 01 de Julio de 2026 hasta el día 31 de Julio de 2026**, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-

II.- Hágase saber a la SENAF, que previo al vencimiento del plazo de la medida deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo concreto de su intervención, y las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto a las adolescentes y a la progenitora de las mismas, indicándose además el plazo en que se evaluarán las mismas.-

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la Sra. [FAMILIAR_1] Ministerio Legis.-

IV.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dra. María Gabriela Lapuente
Jueza de Feria